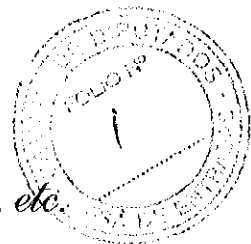


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1.- Sustitúyase el inciso b) del Artículo 14 de la Ley Nro 24.241, por el siguiente texto:

“b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo las prestaciones mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 17, las que previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, pueden ser afectadas a favor de organismos públicos, asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas, mutuales, **federaciones, asociaciones, centros y casas de jubilados y pensionados con personería jurídica**, y entidades bancarias y financieras comprendidas en la Ley Nro 21.526, con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones o el otorgamiento de los créditos. Las deducciones por el pago de las obligaciones dinerarias no podrá exceder del CUARENTA POR CIENTO (40%) del haber mensual de la prestación resultante del previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes;”.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Arg. ZULEMA BEATRIZ DAHEN
DIPUTADA DE LA NACION